



**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS Y
CUADERNO DE
ANTECEDENTES**

EXPEDIENTES: JDCI/91/2025,
JDCI/92/2025 Y C.A./105/2025

ACTORES: ARCELIA
JUVENTINA CRUZ LARA,
TAURINA ARIAS HERNANDEZ,
OLIVIA SORIANO CRUZ Y
OTROS¹

AUTORIDADES

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA Y
AYUNTAMIENTO DE
COSOLTEPEC, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO²

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve los Juicios de la Ciudadanía y el Cuaderno de Antecedentes al rubro indicado, promovidos por ciudadanas y ciudadanos que se ostentan como vecinos y habitantes del Municipio de Cosoltepec, Oaxaca e integrantes del Ayuntamiento del citado municipio.

La parte actora controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-16/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal

¹ Véase anexo 1.

² Secretariado: Rodrigo Larrazabal Vignon. Colaboró: Omar Yael Bautista Sernas.

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que, entre otras cosas, aprobó las precisiones efectuadas al método de elección de concejales al Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca.

ÍNDICE

Sumario de la decisión	2
Glosario	3
Antecedentes.....	3
1. Competencia.....	5
2. Encauzamiento del expediente C.A./105/2025	6
3. Acumulación	8
4. Causales de improcedencia	8
5. Requisitos de procedibilidad	11
6. Cuestión previa	14
7. Estudio de fondo	17
7.1. Materia de la controversia	17
7.2. Precisión de agravios y litis.....	24
7.3. Metodología de estudio	26
7.4. Decisión	27
7.5. Justificación de la decisión	28
8. Efectos	57
9. Resolutivos.....	59

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina declarar **infundados** los agravios esgrimidos por las y los ciudadanos en los expedientes JDCI/91/2025 y C.A./105/2025, pues contrario a sus afirmaciones, las modificaciones y reformas al Estatuto Electoral Comunitario emanaron del consenso legítimo de la ciudadanía e Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas que integran la comunidad.

Por otro lado, se **revoca en la materia de impugnación** el acuerdo controvertido y sus consecuencias, al resultar fundado el agravio esgrimido por las autoridades municipales, ya que la actualización del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025 que identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Cosoltepec, carece de exhaustividad en la valoración de los documentos presentados, al no advertir la totalidad de modificaciones al Estatuto Electoral Comunitario.

Glosario

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO / Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Antecedentes

De la narración de hechos, la información que obra en autos y lo que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Primer acuerdo de identificación de método. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del *IEEPCO*, mediante acuerdo *IEEPCO-CG-SNI-06/2025*, aprobó y ordenó el registro y publicación del dictamen número *DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025* por el que se identificó el método de elección de concejalías al *Ayuntamiento*, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

II. Notificación de dictamen a la autoridad municipal. El ocho de abril de dos mil veinticinco, el *IEEPCO* hizo de conocimiento al *Ayuntamiento* del Dictamen aprobado, solicitando su difusión en la comunidad, además, precisó que,

en caso de advertir observaciones, se le otorgaban treinta días para presentarlas.

III. Presentación de observaciones. El cinco de mayo siguiente, la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* solicitó que se realizaran las observaciones al dictamen publicado, con base en su derecho de autodeterminación, remitiendo las constancias correspondientes para acreditar el proceso de modificación de su Estatuto.

IV. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-16/2025. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del *IEEPCO* emitió el acuerdo citado al rubro, por el que se aprobaron las precisiones efectuadas por siete autoridades municipales que eligen a las concejalías de sus ayuntamientos bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos el correspondiente al Municipio de Cosoltepec, Oaxaca.

V. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025. En la misma data, el Consejo General del *IEEPCO* emitió el acuerdo citado, donde entre otras cosas aprobó la actualización de los dictámenes que identifican los métodos de elección, entre ellos, la actualización del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025 del Municipio de Cosoltepec.

VI. Interposición de los medios de impugnación. Inconformes, el ocho de julio de dos mil veinticinco, los integrantes del *Ayuntamiento* (JDCI/92/2025) y el catorce de julio de dos mil veinticinco, ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Cosoltepec (JDCI/91/2025), promovieron ante el *IEEPCO* y este Tribunal respectivamente, los juicios que se conocen.

VII. Acuerdo de escisión. Por proveído de doce de agosto de dos mil veinticinco, dentro del expediente JDCI/92/2025 el Pleno de este Tribunal acordó la escisión del escrito de terceros interesados presentado por Olivia Soriano Cruz y Lucía Lara

Galicia, para efecto de formar un nuevo juicio.

Lo anterior, al advertir que su pretensión final era que se tuviera como no válido el acuerdo por el que se realizan modificaciones o alteraciones al Estatuto Electoral Comunitario de Cosoltepec, Oaxaca (acuerdo IEEPCO-CG-SNI-16/2025), y prevaleciera el Estatuto Electoral anterior, pues a su decir, las observaciones de la autoridad municipal al Estatuto Comunitario no fueron aprobados por su comunidad.

VIII. Cuaderno de Antecedentes C.A./105/2025. Por acuerdo de catorce de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito signado por Olivia Soriano Cruz y Lucía Lara Galicia y ordenó formar el expediente CA/105/2025 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco para la sustanciación correspondiente.

En consecuencia, el quince de agosto siguiente, se requirió el cumplimiento de las obligaciones del trámite de publicidad al Consejo General del *IEEPCO* y al Ayuntamiento al ser señalados como autoridades responsables.

IX. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. En su oportunidad, al haberse integrado los expedientes, se admitieron los juicios, cerrándose la instrucción en cada uno de ellos, señalándose fecha y hora para que el proyecto de sentencia correspondiente, fuera puesto a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, al tratarse de juicios promovido por ciudadanos indígenas mixtecos, por su propio derecho, pertenecientes al Municipio de Cosoltepec, Oaxaca, quienes en

esencia, controvierten el acuerdo emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral Local* por el que se aprobaron las precisiones efectuadas por siete autoridades municipales que eligen a las concejalías de sus ayuntamientos bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre estos el dictamen correspondiente al referido ayuntamiento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como, 98, 99, 101 y 102 de la *Ley de Medios*.

2. Encauzamiento del expediente C.A./105/2025

La *Sala Superior*³ ha sostenido el criterio de que, ante la pluralidad de eventualidades para privar de efectos jurídicos los actos y resoluciones electorales, es dable que algún interesado interponga o promueva medio de impugnación alguno, cuando su intención verdadera es distinta a la que intenta, o al momento de accionar, sea equívoco en la elección del medio de impugnación que resulte idóneo para lograr su pretensión o que incluso no se señale el medio de impugnación que se intenta promover, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio incoado, por lo que en esos supuestos, debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda.

Bajo esa óptica, como se estableció en el apartado de antecedentes, el expediente C.A./105/2025 se formó con motivo de la escisión del escrito de tercería promovido por Olivia Soriano Cruz⁴ y Lucía Lara Galicia dentro del expediente JDCI/92/2025, por lo tanto, este Tribunal Electoral considera que la vía idónea para resolver la controversia planteada, es a

³ Jurisprudencia 12/2004, Tercera Época, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174., de rubro; **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**

⁴ Debe precisarse que si bien, la referida ciudadana actúa en el expediente como LUCIA CRUZ SORIANO, de la información de su credencial de elector, se advierte que el orden correcto de sus apellidos son LUCIA SORIANO CRUZ.

través de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos** porque, esencialmente hacen valer afectaciones a la libre autodeterminación de su comunidad, por la aprobación del dictamen impugnado, pues a su decir, las observaciones de la autoridad municipal al Estatuto Electoral Comunitario no fueron aprobados por la asamblea general.

En ese tenor, lo descrito encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, prevista en el artículo 98, de la *Ley de Medios*, pues estos disponen que el Juicio procede contra los actos o resoluciones que vulneren a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el Cuaderno de Antecedentes **C.A./105/2025 al medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos (JDCI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 98 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

3. Acumulación

Los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En el caso, de un análisis integral a los escritos de demanda, se advierte que en ellos los promoventes cuestionan esencialmente el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-16/2025** emitido por el Consejo General del *IEEPCO* en específico respecto al método de la elección de concejales al Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes JDCI/91/2025, JDCI/92/2025 y C.A./105/2025 (encauzado previamente), puesto que; existe identidad de autoridades responsables, y en cada caso se controvierte el mismo acto emitido por el *IEEPCO*.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **se acumulan** los expedientes JDCI/92/2025 y C.A./105/2025 al diverso JDCI/91/2025, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

4. Causales de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁵.

Al respecto, el *IEEPCO* al momento de rendir su informe dentro del expediente JDCI/91/2025, argumentó que se actualizaba la causa prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, ya que, bajo su consideración, el acto controvertido no afecta el interés jurídico de los promoventes.

Refiere que la Asamblea General Comunitaria del *Ayuntamiento* únicamente aprobó la modificación de un artículo de su Estatuto Comunitario, pues al ser la asamblea máxima autoridad de su comunidad, y formar parte de ella, es a través de dicha asamblea comunitaria donde debieron efectuar sus manifestaciones.

Además, señala que tal modificación no genera perjuicio alguno en el entendido que aún no nos encontramos en un proceso electivo donde haya sido aplicada dicha modificación, pues un medio de impugnación no puede tutelar actos de realización incierta.

Al respecto, para este Tribunal, la causal de improcedencia es **infundada**, pues la parte actora en su calidad de indígenas y pertenecientes al municipio, argumentan que el dictamen aprobado vulnera los derechos de su comunidad indígena al asegurar que el cambio al sistema normativo interno no emanó de la asamblea general comunitaria como máxima autoridad de decisión.

⁵ Sirve de apoyo la tesis **L/97** de la Sala Superior, cuyo rubro es "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**".

De ahí que, se surta el interés jurídico de los promoventes para controvertir el acuerdo del *IEEPCO*⁶.

Por otro lado, Olivia Soriano Cruz y Lucía Lara Galicia, refieren que la presentación de la demanda incoada por Taurina Arias Hernández y otros, dentro del expediente JDCI/92/2025, es extemporánea, ya que, desde su óptica, el plazo de cuatro días contemplados por la *Ley de Medios* para poder impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-16/2025, transcurrió del cuatro al siete de julio de este año.

Para este Tribunal, la causal de improcedencia es **infundada**, ya que contrario a lo aducido por las promoventes, de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto impugnado fue notificado a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* el día dos de julio de dos mil veinticinco, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/1711/2025⁷.

De ahí que, el plazo para impugnarlo transcurrió del tres al ocho de julio de dos mil veinticinco, descontando los días sábado y domingos por ser inhábiles, pues la controversia se relaciona con el proceso electivo de una comunidad que se rige por sistemas normativos indígenas⁸.

Por lo que, si la demanda se presentó el día ocho de julio de dos mil veinticinco, es evidente que su presentación fue oportuna.

Finalmente, Olivia Soriano Cruz y Lucía Lara Galicia refieren como causal de improcedencia que los promoventes del

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 6/20076, emitida por la *SCJN*, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

⁷ Visible en la foja 584 del expediente JDCI/92/2025, documental publica en copia certificada a la cual se le otorga valor probatorio pleno, porque no existe prueba en contrario en cuanto a su autenticidad o los hechos que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

⁸ Al crisol de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**

expediente JDCI/92/2025 **carecen de legitimación e interés jurídico** para promover el juicio aludido, ya que los mismos promueven en su carácter de autoridades pertenecientes al Municipio de Cosoltepec, Oaxaca, pues al ser autoridad, no existe una vulneración a su esfera de derechos políticos electorales.

No obstante, para este Tribunal, la causal de improcedencia debe desestimarse, pues contrario a la afirmación de las promoventes, en el escrito inicial se aduce, entre otras cosas, la vulneración a la libre auto determinación del municipio que presiden y representan, además, porque de conformidad con el oficio número IEEPCO/DESNI/800/2025⁹, se le requirió a la Presidenta Municipal (hoy actora) que, en caso de encontrar observaciones al dictamen emitido, deberían hacerlas llegar al *IEEPCO*, por lo que es evidente que forman parte de la secuela procesal del dictamen controvertido.

Por lo tanto, cuenta con interés jurídico y legitimación al haber sido parte informante y representante del *Ayuntamiento* en la resolución que ahora se considera, vulnera la esfera jurídica de derechos de la comunidad que representa¹⁰.

5. Requisitos de procedibilidad

En cada caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9 y 98 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el *IEEPCO* y este Órgano Jurisdiccional respectivamente, en ellas constan los nombre y firmas autógrafas de los promoventes, se identifica el acto impugnado y las autoridades

⁹ Visible en la foja 568 del expediente JDCI/91/2025

¹⁰ Véase lo dispuesto en la jurisprudencia 07/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En ese sentido, la presentación de las demandas se considera oportuna en razón de lo siguiente:

- **JDCI/91/2025.** Las y los promoventes manifiestan bajo protesta de decir verdad que tuvieron conocimiento del acto reclamado el día once de julio de dos mil veinticinco.

Por ello, al no existir prueba en contrario respecto a la fecha de conocimiento del acto impugnado de las y los accionantes, el plazo para impugnar el acuerdo controvertido transcurrió del catorce al diecisiete de julio de dos mil veinticinco, descontando los días sábado y domingo por ser inhábiles.

Por lo tanto, si la demanda se presentó el día catorce de julio de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se debe tener por satisfecho este presupuesto procesal.

- **JDCI/92/2025.** Como se adelantó, de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto impugnado fue notificado a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* el día dos de julio de dos mil veinticinco, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del tres al ocho de julio de dos mil veinticinco, descontando los días sábado y domingos por ser inhábiles.

Por lo que, si la demanda se presentó el último día (ocho de julio), debe tenerse por colmado el presente requisito.

- **C.A./105/2025 (encauzado a JDCI).** Toda vez que mediante proveído de doce de agosto de dos mil veinticinco dentro del

expediente JDCI/92/2025¹¹, el Pleno de este Tribunal ordenó la escisión del escrito de Olivia Soriano Cruz y Lucía Lara Galicia para que este órgano jurisdiccional conociera de los agravios plasmados en su escrito en un nuevo juicio, es inconcuso que el requisito en análisis se colma¹².

c) Legitimación e interés jurídico. Como se adelantó, se satisface el presente requisito, toda vez que los juicios fueron promovidos por los actores en el ejercicio de sus derechos y en su calidad de ciudadanos indígenas mixtecos y adultos y adultas mayores, y autoridades municipales encargadas de remitir la información al *IEEPCO* pertenecientes al Municipio de Cosoltepec, Oaxaca.

Para ello presentaron copia de su credencial para votar, igualmente, de las constancias que obran en autos la autoridad responsable no controvertió la legitimación de los actores para promover dicho medio de impugnación, por tanto, se tiene por colmado dicho requisito.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico¹³, este requisito también se satisface, toda vez que los promoventes aducen la vulneración a sus derechos político-electorales de ser votadas, así como la trasgresión de la autonomía y libre determinación de su comunidad y que la intervención de este Tribunal es útil y necesaria para colmar sus pretensiones.

d) Definitividad. En cada caso se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

¹¹ Consultable en la foja 671 del expediente JDCI/92/2025.

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 8/2001** de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, en la que se señala que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la persona promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella la fecha en que presentó el mismo.

¹³ Por lo anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia I.11o.C. J/12, visible en la Novena Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA."**

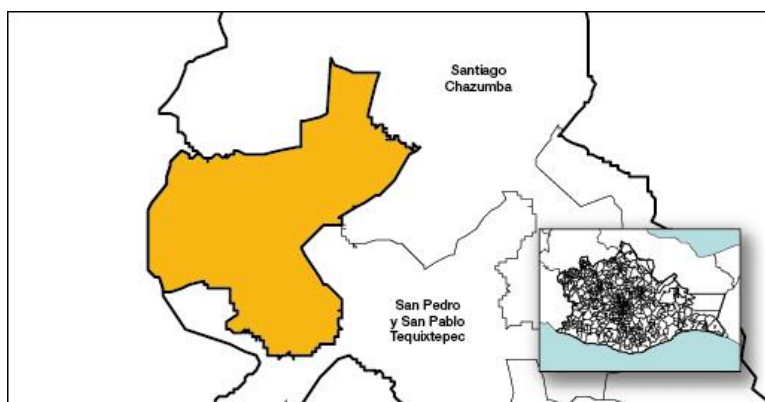
6. Cuestión previa

Previo al estudio de fondo del asunto, se estima necesario establecer el contexto socio-político que impera en el Municipio de Cosoltepec, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales de la *Sala Superior*, pues para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio que se sitúa en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública¹⁴, que permiten conocer de mejor forma el contexto de Cosoltepec, Oaxaca.

- **Datos de identificación del municipio.**

Ubicación: El Municipio de Cosoltepec, se ubica en el Distrito de Huajuapán, es parte de la Región Mixteca, se ubica al noreste del Estado, limita al norte con el Municipio de Chazumba, al sur con los municipios de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, al oriente con Chazumba, y al poniente con los municipios de Petlalcingo y Tonahuixtla, ambos del estado de Puebla.



Localidades que conforman el municipio: El Ayuntamiento se integra por cinco concejalías; Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y Regiduría de Obras Públicas, además, cuenta con tres autoridades

¹⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=Cosoltepec%2C+Oaxaca>

auxiliares, dos agencias municipales; San Juan Joluxtla y Tultitlán de Guadalcázar, y la Agencia de Policía Cabrillas¹⁵.

Población. De acuerdo a los resultados del Censo de Población y Vivienda realizado en 2010 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población total del Ayuntamiento, asciende a 866 habitantes, de los que 394 son hombres y 472 son mujeres.

Lengua. El 33.03% de la población es indígena, el 21.73% de los habitantes habla alguna lengua indígena, y el 0.00% habla la lengua indígena pero no español¹⁶.

- **Datos relevantes al caso, respecto al Sistema normativo que impera en la comunidad**

Cabe precisar que el Municipio de Cosoltepec cuenta con diversas organizaciones y comunidades cosoltepecanas, las cuales, son agrupaciones con residencia en la comunidad o fuera de ella, quienes ejercen y expresan las normas consuetudinarias, valores y costumbres de su comunidad.

La comunidad cuenta con un Estatuto Electoral Comunitario que reconoce a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad, la cual, se define como una instancia colectiva de deliberación y decisión respecto de diversos asuntos de interés social, económico, político, cultural y territorial, y se integra en igualdad de condiciones por las personas originarias de Cosoltepec, tanto quienes residen en la comunidad como aquellas que se encuentran fuera de ella.

Por otro lado, el Estatuto establece la existencia del *Congreso Cosoltepecano*, concebido como un espacio de reflexión y análisis de las necesidades comunitarias, en el que se adoptan acuerdos orientados a coadyuvar al progreso y desarrollo de la comunidad, mediante la búsqueda de soluciones a las distintas

¹⁵ Véase el Decreto 1658 Bis de dos mil dieciocho, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, consultable en: https://docs.congresoaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII_1658+BIS.pdf

¹⁶ Consultable en el siguiente enlace: <https://mexico.pueblosamerica.com/oaxaca/cosoltepec/>

problemáticas en los ámbitos cultural, económico, político, social y urbano.

En el referido Congreso participan las **Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas**, radicadas dentro y fuera de la comunidad, así como las personas que la habitan.

El Estatuto prevé la forma de modificar o reformar el mismo, el cual deberá ser analizado en el marco del Congreso Cosoltepecano y en caso de que el propio congreso juzgue necesaria la intervención de una comisión especial, esta será aprobada en Asamblea General y conformada por representantes que radiquen en la comunidad y las instituciones cosoltepecanas con residencia fuera de ella.

Las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas, son agrupaciones **con residencia en la comunidad o fuera de ella** y que son reconocidas como integrantes de la comunidad, históricamente se han constituido y transmitido generacionalmente con el propósito de expresar su pertenencia y contribuir al crecimiento, desarrollo, progreso y solidez de la vida comunitaria.

Estas Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas, actualmente son las siguientes:

- a) Representación Agraria
- b) Comité de la Fiesta Patronal
- c) Comité del Templo Católico
- d) Organización de Jóvenes Entusiastas Cosoltepecanos (OJEC)
- e) Centro Social Cosoltepecano A.C. (CSC)
- f) Circulo Cosoltepecano Oaxaqueño (CCO)
- g) Grupo Cosoltepecano "El Faisán"
- h) Movimiento Integral de Renovación Cosoltepecana (MIRC)
- i) Colectivo Da'an Davi (CDD)

- j) Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso Asociación Civil (ACCP)
- k) Centro Revolucionario Cosoltepecano (CRC)
- l) Frente Unido Cosoltepecano (FUC)
- m) Organización Popular Cosoltepecana (OPC) y
- n) Sociedad Fraternal Cosoltepecana (SFC)

Como se advierte, Cosoltepec es un municipio del estado de Oaxaca que se rige electoralmente por Sistemas Normativos Indígenas, pues cuenta con sus propias normas y practicas consuetudinarias que dotan de certeza y legitimación a la elección de sus autoridades municipales.

7. Estudio de fondo

7.1. Materia de la controversia

- **Contexto**

Para entender con mayor claridad la controversia planteada por las y los promoventes, este Tribunal estima necesario exponer el contexto del cual emanan sus inconformidades.

La presente controversia se origina en el marco del proceso de renovación de las autoridades municipales bajo el régimen de los sistemas normativos internos en el municipio de Cosoltepec, en específico, al identificar el método electivo de la citada comunidad indígena.

El diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, el *IEEPCO* requirió al *Ayuntamiento* para que en un plazo no mayor a noventa días remitieran información reciente relativa a su sistema normativo interno para elegir a sus autoridades municipales.

En cumplimiento a ello, el quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* presentó ante el *IEEPCO* la información de las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su comunidad para la elección de

sus autoridades y el Estatuto comunitario aprobado mediante asamblea general en el año dos mil veintiuno, precisando que, en caso de haber alguna modificación al referido Estatuto, lo haría de su conocimiento.

Cabe resaltar que, previo a la respuesta formulada por la Presidenta Municipal sobre la información solicitada por el *IEEPCO*, el veintiuno de julio de dos mil veinticuatro tuvo verificativo el denominado “*VIII Congreso Cosoltepecano*”¹⁷, donde se constituyeron ciudadanas y ciudadanos de la comunidad así como los integrantes de diversas instituciones comunitarias que radican en diferentes partes del país, en cuya MESA NÚMERO 4, acordaron iniciar con el proceso de modificación o reforma del Estatuto Comunitario que los regía (el de dos mil veintiuno).

Ahora bien, el día siete de enero de la presente anualidad, mediante oficio número 02/2025¹⁸ la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* informó al *IEEPCO* que en el “*VIII Congreso Cosoltepecano*”, se estableció la modificación del Estatuto Electoral Comunitario, por lo que se nombró en Asamblea un equipo de comisionados incluyendo los comisionados de las instituciones comunitarias, por lo que solicitó información respecto a la fecha límite para entregar las modificaciones correspondientes.

En respuesta, en esa misma fecha, el *IEEPCO* le informó que debería remitir a la mayor brevedad las modificaciones al Estatuto Electoral, así como la documental soporte de ello.

Posteriormente, el cuatro de febrero del presente año, mediante oficio número 019/2025¹⁹, la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* solicitó al *IEEPCO* una prórroga de veinticinco días naturales para presentar la documentación que soportara

¹⁷ Visible en la foja 984 del expediente JDCI/91/2025

¹⁸ Consultable en la foja 538 del expediente JDCI/91/2025.

¹⁹ Visible en la foja 544 del expediente JDCI/91/2025.

las modificaciones a su Estatuto Electoral Comunitario, pues los trabajos dentro de la comunidad para tal fin habían concluido.

Para atender lo solicitado, el *IEEPCO* emitió el oficio IEEPCO/DESNI/559/2025 por medio del cual negó la prórroga solicitada por la autoridad municipal, argumentando que el Consejo General estaba a días de aprobar el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos y que una vez emitido, podrían hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de treinta días.

Luego, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI/06/2025²⁰ de veinte de marzo de dos mil veinticinco, aprobó, entre otros, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/205 por el que se identificaba el método de elección de concejalías al ayuntamiento de Cosoltepec, basando su contenido esencialmente en el Estatuto Electoral Comunitario de dos mil veintiuno.

Con posterioridad, el ocho de abril de la presente anualidad, mediante oficio IEEPCO/DESNI/800/2025²¹, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del *IEEPCO* remitió a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* el dictamen aprobado el pasado veinte de marzo, por el que identificaba el método de elección de concejalías al ayuntamiento de Cosoltepec, solicitando su debida difusión en la comunidad, así como que, en caso de tener observaciones al mismo, debería notificarlo en un plazo no mayor a treinta días naturales.

El cinco de mayo siguiente, la Presidenta Municipal remitió al *IEEPCO* las observaciones al dictamen aprobado²², donde precisó que su Estatuto Electoral Comunitario de Cosoltepec, fue modificado y reformado según la voluntad colectiva de su comunidad, remitiendo diversas documentales para acreditarlo,

²⁰ Consultable en
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_06_2025.pdf

²¹ Visible en la foja 568 del expediente JDCI/91/2025

²² Visible en la foja 575 del expediente JDCI/91/2025

entre ellas, la asamblea general de quince de febrero de dos mil veinticinco con las resoluciones particulares de cada una de las instituciones comunitarias y sus agremiados, el informe que rindió la Comisión Revisora de doce de marzo de dos mil veinticinco donde precisó que al concentrar los resultados de la votación, se aprobaron cuarenta artículos en su texto original y dos artículos; el 15 y 42 únicamente con propuesta de reforma, así como el acta de asamblea general de quince de marzo de dos mil veinticinco, donde se discutieron esos dos artículos.

Consecuentemente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-16/2025 (acto impugnado) y el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025 ambos de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del *IEEPCO* aprobó entre otros, la actualización del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025 que identificó el método de elección del municipio de Cosoltepec, donde precisó, que de la revisión a la documentación presentada como observación por la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, únicamente advirtió la actualización del artículo 15 del Estatuto Comunitario, pues el mismo fue aprobado por la mayoría de votos en la Asamblea General de quince de marzo de dos mil veinticinco, mientras que el artículo 42 había sido rechazado por la mayoría de la asamblea.

Por lo tanto, dentro del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025 se estableció dentro del método electivo, en su fracción “XIV. *SISTEMA DE CARGOS*” que de acuerdo a la información proporcionada y en base al artículo 15 del Estatuto Comunitario del Municipio, no se implementa el sistema de cargos en la comunidad, **sin embargo, para poder sujeto a ocupar algún cargo en el Ayuntamiento se requiere haber cumplido con tres cargos o servicios a la comunidad** (lo resaltado es la porción adicionada).

- **Manifestaciones de las partes**

JDCI/91/2025. Las y los ciudadanos accionantes refieren de manera esencial, que el acuerdo impugnado aprobó la reforma y adición al Estatuto Electoral Comunitario sin que fuera aprobado por la comunidad indígena de Cosoltepec, lo que, a su juicio, vulnera su derecho de decidir sobre el cambio a su sistema normativo interno, además que limita su derecho a ser votados.

Aducen que, para la modificación a su sistema normativo debió llevarse la propuesta de modificación ante la asamblea para analizar su viabilidad o las razones por las cuales y en su caso aprobar la propuesta para posteriormente llevarlo a cabo mediante una consulta indígena, lo cual, no sucedió.

Refieren que, del acuerdo impugnado se advierte que el Consejo General del *IEEPCO* de manera arbitraria y parcial favoreció los intereses de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, pues aprobó la modificación al Estatuto Electoral Comunitario por el simple hecho de que lo solicitó mediante una observación.

Agregan que, lo anterior se corrobora con lo establecido por la propia autoridad responsable en el acto impugnado, pues estos pidieron que se agregaran requisitos adicionales a los establecidos en el Estatuto Electoral de veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, al señalar textualmente que: *“para poder ser sujeto a ocupar algún cargo en el H. Ayuntamiento, se requiere haber cumplido con tres cargos o servicios a la comunidad”*, es decir, incorporan un requisito novedoso ajeno a su norma.

Por lo tanto, considera que se vulneraron los principios de maximización de su autonomía, libre determinación y la mínima intervención, al establecer una modificación sin que verificara que emanara de la asamblea general comunitaria como máxima autoridad de Cosoltepec.

Además, señalan que del acto impugnado no se desprende con base a que constancia o elemento de prueba tomó en consideración la responsable para arribar a la conclusión de que la comunidad de Cosoltepec, a través de su órgano máximo de decisión definió tales requisitos, esto es, de exigir haber cumplido tres cargos previamente para acceder a un cargo edilicio, pues el cambio obedeció a una solicitud unilateral de las autoridades municipales, lo que también vulnera el derecho de las mujeres a acceder a un cargo.

Aducen que se vulnera el principio de certeza, pues el dictamen aprobado el pasado veinte de marzo se basó en las tres últimas elecciones y el Estatuto del año dos mil veintiuno, por lo que realizar modificaciones a su propio acto es ilegal, además que no se especifica la naturaleza de los cargos que se contarían para cumplir con el requisito adicionado.

Finalmente refieren que, si bien la responsable hace alusión a una asamblea de quince de marzo de dos mil veinticinco, manifiestan bajo protesta de decir verdad que dicha asamblea no se llevó a cabo, específicamente con el objeto de llevar a cabo una reforma a su instrumento jurídico comunitario, o que se discutiera tal propuesta, mucho menos que se haya decidido tal determinación.

Por ello, solicitan invalidar la modificación o actualización del Estatuto y que prevalezca o se quede intocado el acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticinco, donde se identificó el método electivo.

JDCI/92/2025. El juicio fue promovido por las autoridades municipales del *Ayuntamiento*, en el refieren en esencia la falta de debido proceso, certeza, exhaustividad y seguridad jurídica, por parte del Consejo General del *IEEPCO*, esto debido a que se dejó de analizar todos y cada uno de los elementos de prueba que ofrecieron como Autoridad, pues del caudal probatorio remitido desde el pasado cinco de mayo de dos mil

veinticinco, se puede advertir que, contrario a lo establecido por el Consejo General del *IEEPCO* se modificaron más de un artículo de su Estatuto Electoral Comunitario.

Refieren que, el Consejo General del *IEEPCO*, en la razón jurídica octava, señala que el Estatuto Electoral de su Municipio únicamente sufrió modificaciones en su artículo 15, conclusión a la que llegó únicamente basándose en el contenido del acta de asamblea de quince de marzo de dos mil veinticinco, haciendo total caso omiso a la Asamblea Extraordinaria que se llevó a cabo el día quince de febrero de veinticinco, junto con las diferentes actas de asamblea de las instituciones comunitarias que conforman el municipio de Cosoltepec, por lo que, indebidamente la responsable no estudió cada uno de los puntos de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, vulnerando con ello el principio de exhaustividad, al que se encuentra obligado cumplir como autoridad.

En este contexto, considera que se valoraron indebidamente las pruebas, contraviniendo la decisión de la asamblea General comunitaria como máxima autoridad de su comunidad, pues señalan que, del caudal probatorio, es dable concluir que todas las modificaciones emanaron de la decisión de la comunidad que integra el municipio de Cosoltepec, por lo tanto, consideran que debe prevalecer lo acordado por su asamblea general comunitaria en su totalidad.

C.A./105/2025 (encauzado a JDCI). Los promoventes, reclaman de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* y el *IEEPCO*, la pretensión ilegal de modificación del Estatuto Electoral comunitario de Cosoltepec, atendiendo únicamente a sus dichos, esto es, en base a sus “*observaciones*” subjetivas y unilaterales.

Lo cual, desde su óptica es inaceptable, pues refieren que transgrede su derecho de Autonomía y libre determinación como comunidades indígenas para decidir sobre las

modificaciones a su sistema normativo interno vigente, entre las que se incluyen los procedimientos para modificar y/o adicionar el Estatuto Electoral Comunitario.

Señalan que, respecto a las asambleas de quince de febrero y quince de marzo ambas de dos mil veinticinco, las mismas fueron fabricadas por la autoridad municipal, pues bajo protesta de decir verdad reiteran que jamás se llevaron a cabo esas asambleas, mucho menos que en ellas se haya aprobado tales modificaciones.

Agregan que, no debe perderse de vista que la trascendencia del tema como lo es la reforma o adición al Estatuto Electoral Comunitario impacta a la ciudadanía general de Cosoltepec, de ahí que no se trata de simples asambleas, sino que éstas deben cumplir con requisitos mínimos de validez, tales como ser convocadas previamente, en la que se garantice el principio de publicidad de la misma; esto es, que no basta que se emitan, sino que deben ser publicadas y hacerlas de conocimiento a toda la ciudadanía en general a efecto de estar en condiciones de conocer el objeto de la misma y participar.

Reiteran que jamás se llevaron tales asambleas, por lo tanto, desconocen las ilegales y apócrifas actas de asambleas de quince de febrero y quince de marzo ambas de dos mil veinticinco, las cuales aducen que fueron fabricadas por las autoridades municipales, es decir, se quieren beneficiar de su propio dolo.

7.2. Precisión de agravios y litis

Debe precisarse que, este Órgano Jurisdiccional electoral al momento de resolver los presentes medios de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio de los actores, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos

expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja²³; tal y como se prevé en la *Ley de Medios*, artículo 83, numeral 4.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que **la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio** o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso, tal y como lo solicita la parte actora.

En esa tesitura, de los escritos de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica²⁴; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravio los siguientes:

JDCI/91/2025 y C.A./105/2025

- a) Vulneración al derecho de autonomía y libre determinación pues la aprobación de la reforma no emanó de la Asamblea General.
- b) Falta de fundamentación y motivación.
- c) Vulneración al principio de certeza y legalidad
- d) Vulneración al derecho de la comunidad a la consulta libre, previa e informada.
- e) Falta de facultades del Consejo General para modificar las reglas de la comunidad.

JDCI/92/2025

²³ **Jurisprudencia 13/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

²⁴ A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

- f) Vulneración al principio de exhaustividad.
- g) Falta de debido proceso.
- h) Vulneración a la libre autonomía de decisión de la comunidad.

7.3. Metodología de estudio

Con base en los hechos narrados, es posible determinar que, por un lado, las y los ciudadanos inconformes sostienen que las reformas o modificaciones al Estatuto comunitario Cosoltepecano (incluidos la reforma al artículo 15) no son el resultado de la decisión de la Asamblea General de su comunidad como máximo órgano de decisión, por lo tanto, no deben ser consideradas válidas.

Mientras que la autoridad municipal, asegura que las modificaciones y reformas al Estatuto sí emanaron de la decisión de la comunidad que integra el municipio de Cosoltepec incluidas las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas, y que el Consejo General del *IEEPCO* no tomó en cuenta todos y cada uno de los artículos aprobados en consenso por la comunidad, lo que vulnera su derecho a la libre autodeterminación como comunidad indígena.

Por ello, a fin de avocarse a su estudio, este Tribunal determina agrupar los agravios en dos temáticas.

El primero relativo a la existencia o no de un consenso legítimo de la comunidad de Cosoltepec, para la aprobación de la modificación de su Estatuto Electoral comunitario, pues de resultar fundado alguno de esos agravios sería suficiente para revocar el acuerdo controvertido y dejar sin efectos las observaciones planteadas por la autoridad municipal.

Después de ello, y de ser el caso, se analizará si el Consejo General del *IEEPCO* se pronunció o no de la totalidad de

artículos modificados o reformados en el Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano, hechos de conocimiento por la autoridad municipal desde el pasado cinco de mayo de dos mil veinticinco.

En ese tenor, el análisis conjunto de los agravios se analizará de la siguiente manera:

I. ¿Las reformas al Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano emanaron de la Asamblea General comunitaria?

Incisos a), b), c), d) y e) del apartado de precisión de agravios.

II. ¿El Consejo General se pronunció de la totalidad de los artículos aprobados?

Incisos f), g) y h) de los agravios.

Sin que lo anterior les cause perjuicio a los recurrentes, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*²⁵.

7.4. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que los agravios expuestos por las y los ciudadanos en los expedientes JDCI/91/2025 y C.A./105/2025 (encauzado a JDCI), resultan **infundados** pues contrario a sus afirmaciones, de las constancias que obran en autos se advierte que la modificación y reformas al Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano, sí emanaron de la

²⁵ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

decisión y aprobación de la comunidad y las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas.

Por otro lado, se califica como **fundado y suficiente** el agravio esgrimido por los integrantes del *Ayuntamiento* respecto a la falta de exhaustividad del Consejo General del *IEEPCO* al momento de analizar los documentos puestos a su consideración, al no advertir la totalidad de modificaciones al Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano y que fueron aprobados por la comunidad.

Por lo tanto, el Consejo General responsable, deberá emitir y aprobar un nuevo dictamen, donde se pronuncie sobre todos y cada uno de los artículos que impacten en la materia electoral o el proceso electivo de Cosoltepec y que le fueron hechos de su conocimiento desde el pasado cinco de mayo de dos mil veinticinco.

7.5. Justificación de la decisión

7.5.1. Tipo de conflicto

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN²⁶.”**, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

²⁶ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, definiéndolos de la siguiente forma:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualizan dos tipos de conflictos:

I. Intracomunitario: Dentro de la propia comunidad existe un grupo de personas que cuestiona la modificación o reforma a

los Estatutos que lo regulan, al sostener que ello no emanó de la voluntad de la Asamblea General. En este caso, se exige ponderar y proteger los **derechos colectivos de la comunidad** frente a los derechos de quienes discrepan de la decisión en lo individual.

II. Extracomunitario: En el caso concreto, distintos ciudadanos y las autoridades municipales de Cosoltepec, controvirtieron el acuerdo emitido por el Consejo General del *IEEPCO*, es decir una autoridad que no pertenece a la comunidad.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal aplicar la metodología de solución que garantice el respeto a la autonomía comunitaria y el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos en tensión.

7.5.2. Marco Normativo

Constitución Federal

La *Constitución Federal* en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo en que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

El Artículo 2º de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A. de la citada porción constitucional se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.

Por otro lado, el artículo 35 menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Cabe hacer mención que del artículo 36 fracciones IV y V, se refiere que son obligaciones de la ciudadanía mexicana el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos como concejal del municipio donde se resida.

Derecho Internacional

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas, establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual, no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales²⁷.

Asimismo, deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos²⁸.

Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad

²⁷ Artículo 4, numeral 3.

²⁸ Artículo 33 de la normativa en mención.

indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas,²⁹ sobre todo lo que tiene que ver con la maximización del derecho de la participación política de las mujeres.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Flexibilidad en los sistemas normativos

La *Sala Superior*³⁰ consideró además que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

²⁹ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

³⁰ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

Legislación Local

El artículo 1, de la *Constitución Local*, dispone que el Estado de Oaxaca es multiétnico y pluricultural, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16, reconoce que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas se expresa como autonomía, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En su caso, la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso particular de Oaxaca, existen 418 Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, de un total de 570.

Si no hubiere petición de cambio de régimen, se seguirá reconociendo como municipios regidos por ese sistema, con el fin de preservar, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado, de acuerdo con el artículo 274, de la *LIPEEO*.

Bajo esa óptica, en términos del artículo 276, numeral 1, inciso a), de la *LIPEEO*, la ciudadanía de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, tiene el derecho y la

obligación de actuar de conformidad con las disposiciones internas que rijan en sus municipios.

Por su parte el artículo 278, apartado 1, de la *LIPEEO* establece que en el mes de enero del año previo a la elección en la que se renuevan la totalidad de los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas, el *IEEPCO* (a través de la DESNI) debe solicitar a las autoridades municipales para que informen mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas.

Así, el apartado 2 del mencionado artículo dispone que, una vez recibidos los informes respectivos, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos elaborará los dictámenes individuales de cada comunidad **con el único propósito de identificar el método de elección** de aquellos municipios que entregaron su documentación. Esto, para que dichos dictámenes sean sometidos a consideración del Consejo General del mismo Instituto local, quien los conocerá, registrará y publicará.

Principio de exhaustividad

La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la *Constitución Federal* en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional y administrativo, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien resuelve las controversias o asuntos sometidos a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos y todas las pretensiones deducidas oportunamente, a efecto de resolver o determinar sobre todos los puntos sujetos a debate,

de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la determinación el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional **está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto**, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

La *Sala Superior* ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas³¹.

Principio de certeza

³¹ Véase Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Y Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

De conformidad con lo sostenido por el pleno de la *SCJN* en la Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: *FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*³², el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que quienes participen en los procesos comiciales conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que deben sujetar su actuación y la de las autoridades electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Así, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en un presupuesto obligado de la democracia.

Ahora, el principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Principio de legalidad

Los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus

³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111, consultable en: <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>.

determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Conforme con la jurisprudencia de la *SCJN*, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)³³.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las debidas garantías previstas en tal precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

7.5.3. Estudio de los agravios

7.5.3.1. Las modificaciones y reformas al Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano emanaron del consenso

³³ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

legítimo de la comunidad que integra el Municipio de Cosoltepec.

En concepto de este Tribunal, los disensos hechos valer por los recurrentes en los expedientes JDCI/91/2025 y C.A./105/2025 son **infundados** como se explica:

De la revisión a las constancias que obran en autos, se advierte que mediante el denominado “*VIII Congreso Cosoltepecano*” de veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, en su mesa 4, se acordó iniciar con el proceso de reforma o modificación del Estatuto Comunitario³⁴.

Por otro lado, la autoridad municipal asegura que el día dos de noviembre del año dos mil veinticuatro, se aprobó la integración de la Comisión Revisora del Estatuto Electoral Comunitario y se les tomó protesta de Ley, y si bien, dicha integración y aprobación no se encuentra soportada con alguno de los documentos que obran en autos, lo cierto también es que, el cúmulo de constancias de los expedientes concatenadas entre sí, hacen presunción de que efectivamente existió dicha Comisión y que fue la encargada de elaborar las propuestas de reforma como se evidenciara en líneas subsecuentes³⁵.

Además, porque dicha Comisión Revisora no fue controvertida de manera frontal o eficaz por los actores, no obstante que se les dio vista con ello en cada uno de los expedientes como consta en autos.

Aunado a lo anterior, se estima que dicha comisión no es ajena al sistema normativo de la comunidad, pues el artículo 7³⁶ del Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano, contempla que

³⁴ Visible en la foja 1006 del expediente JDCI/91/2025, documental pública que obra en autos en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

³⁵ Sostiene lo anterior la **Jurisprudencia 27/2016** de la *Sala Superior* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**.

³⁶ Véase reverso de la foja 528, consistente en el Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano vigente al momento del inicio de modificación o reforma al Estatuto Electoral.

en caso de ser necesario **se instalará una comisión especial** para efecto de realizar el proyecto modificadorio.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por las y los recurrentes, el día quince de febrero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo una Asamblea General Comunitaria extraordinaria³⁷, donde se presentó la propuesta de reforma al estatuto comunitario.

En aquel documento, se asentó que después de varias intervenciones, la asamblea determinó que la moderadora diera lectura completa al Estatuto Electoral Comunitario y posterior a ello, procedieron a analizar la modificación de los artículos 8, 13, 15, 23, 38 y 42.

Cabe resaltar que en dicha asamblea se asentó únicamente la asistencia de las personas que radican en la comunidad, no obstante, lo importante al caso, es que las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas también tuvieron conocimiento de las propuestas de reforma o adición al Estatuto Comunitario, así como la oportunidad de realizar el pronunciamiento respectivo.

En efecto, obra en autos once informes que rindieron en diversas fechas cada una de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas, en atención al oficio número 022/2025³⁸ de ocho de febrero de dos mil veinticinco, de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*.

En estos informes se advierte el pronunciamiento y postura que realizaron a las propuestas de reforma o modificación realizadas por la Comisión Revisora del Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano, como se detalla a continuación:

³⁷ Visible en la foja 629 del expediente JDCI/91/2025, documental pública que obra en autos en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

³⁸ Véase foja 1084 del expediente JDCI/91/2025, documental pública que obra en autos en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

No.	Nombre de la Institución Comunitaria Cosoltepecana y fecha de informe	Pronunciamiento relevante al caso
1	<p>Sociedad Fraternal Cosoltepecana.</p> <p>Fecha: 2 de marzo de 2025.</p> <p>(visible en la foja 659 del expediente JDCI/91/2025)</p>	<p>... se aborda el primer punto referente a la revisión del Estatuto Comunitario de Cosoltepec, versión modificada de febrero 2025, después de algunas explicaciones y comentarios de los presentes se consideró lo siguiente: SE APRUEBA en lo General y lo particular el Estatuto Comunitario. En específico se le dio mucha relevancia a algunos puntos, como el artículo 13, sobre la construcción de la ciudadanía, que se lleve a efecto como lo menciona el estatuto y que las cooperaciones no dejen de aportarse; artículo 15, Sistema de Cargos, tal como se establece en el EECC, que se cubran los tres cargos o servicios en la comunidad para ocupar un cargo en el h. ayuntamiento municipal; en cuanto al artículo 42, que se ejecute, tal cual aparece en el EECC, dado que deben respetarse a las personas y las instituciones en cada evento Cosoltepecano, de manera general se trataron los demás artículos pero en estos se hizo más énfasis...</p>
2	<p>Movimiento Integral de Renovación Cosoltepecano.</p> <p>Fecha: 2 de marzo de 2025.</p> <p>(visible en la foja 660 del expediente JDCI/91/2025)</p>	<p>... En respuesta a su oficio núm. 022/2025 de fecha ocho de febrero del presente, en donde remite a las instituciones comunitarias el Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano, con la finalidad de hacerlo del conocimiento de los agremiados y dar respuesta en cuanto a su aprobación, no aprobación y abstención del citado documento.</p> <p>[...]</p> <p>Por lo anterior se comunica que esta mesa directiva una vez analizado el citado Estatuto Electoral, aprueba el contenido del mismo.</p>
3	<p>Organización de jóvenes entusiastas Cosoltepecanos</p> <p>Fecha: 18 de febrero de 2025.</p> <p>(visible en la foja 661 del expediente JDCI/91/2025)</p>	<p>... en atención a su oficio número 022/2025 recibido el día 08 de febrero del año en curso, donde solicita analizar y aprobar el Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano le hago de conocimiento lo siguiente:</p> <p>Se dio a conocer y se informó a nuestro comité de las modificaciones realizadas a dichos Estatutos electorales Comunitarios por parte de los delegados autorizados, dando como resultado 08 integrantes de este comité que lo aprueban de un total de 10 agremiados, con 0 rechazos y 2 abstenciones...</p>
4	<p>Colectivo DA'AN DAVI</p> <p>Fecha: 15 de febrero de 2025.</p> <p>(visible en la foja 663 del expediente JDCI/91/2025)</p>	<p>El colectivo Da'an Davi reunido en asamblea el día 15 de febrero del año en curso, aprobó en lo general y en lo particular los trabajos realizados por los comisionados para la revisión del Estatuto Comunitario Cosoltepecano por considerar que se apega</p>

		a nuestro sistema normativo indígena.
5	<p>Grupo Cosoltepecano “El Faisán”</p> <p>Fecha: 4 de marzo de 2025. (visible en la foja 665 del expediente JDCI/91/2025)</p>	<p>En atención al oficio número 022/2025, recibido el 8 de febrero del presente donde solicita informar a nuestros agremiados para desaprobar o aprobar el Estatuto electoral Comunitario Cosoltepecano, envío la información requerida.</p>
6	<p>Organización Popular Cosoltepecana</p> <p>Fecha: 10 de marzo de 2025 (visible en la foja 667 del expediente JDCI/91/2025)</p>	<p>Por este medio damos a conocer las propuestas, sugerencias y observaciones emanadas de la reunión realizada con los agremiados de esta Institución comunitaria realizada el día 8 de febrero del presente año, las cuales son las siguientes:</p> <p>Con respecto al artículo 15: La institución comunitaria OPC se pronuncia a favor del artículo 15, en la cual todo aquel ciudadano (a) que aspire o pretenda ocupar un cargo en el H. Ayuntamiento debe servir al pueblo o a su institución Comunitaria en tres cargos o servicios, esto con la finalidad de conocer los problemas que se viven en la comunidad y así desempeñar el cargo.</p> <p>Con respecto al artículo 42: La institución comunitaria votamos a favor, ya que consideramos que se hace necesario se contemplen y apliquen sanciones a todas las personas que de manera directa o indirecta alteren el buen orden del trabajo o actividades; tanto cívicas como sociales convocadas...</p> <p>(En el acta de asamblea anexa, se advierte la aprobación del Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano con 69 votos, 1 abstención y 0 votos en contra)</p>
7	<p>Centro Social Cosoltepecano A.C.</p> <p>Fecha: 18 de febrero de 2025 (visible en la foja 673 del expediente JDCI/91/2025)</p>	<p>En atención al comunicado emitido por la Presidencia Municipal mediante oficio núm. 022/2025 fechado el 8 de febrero de 2025, quienes conformamos el Comité Directivo del Centro social Cosoltepecano, A.C. por medio del presente documento hacemos llegar los resultados de la encuesta realizada con el propósito de obtener la aprobación del Estatuto Electoral Comunitario de Cosoltepec.</p> <p>La encuesta fue aplicada entre los miembros de nuestra institución comunitaria a través de la plataforma Microsoft Forms, obteniéndose los siguientes resultados:</p> <p>TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES. Aprobados 211, no aprobados, 0, abstenciones 2.</p> <p>TITULO SEGUNDO DE LA FORMA DE ORGANIZACIÓN Y EL GOBIERNO MUNICIPAL. Aprobados 211, no aprobados, 0, abstenciones 2.</p> <p>TITULO TERCERO DE LA ELECCION DE</p>

		<p>AUTORIDAD MUNICIPAL. Aprobados 210, no aprobados 1, abstenciones 2.</p> <p>TITULO CUARTO REVOCACION, SUSTITUCION DEMANDADTO Y REELECCION. Aprobados. 205, no aprobados 5, abstenciones 2.</p> <p>TITULO QUINTO DE LA RESOLUCION DE CONTROVERSIAS. Aprobados 210, no aprobados 1, abstenciones 2.</p>
8	<p>Frente Unido Cosoltepecano</p> <p>Fecha: 28 de febrero de 2025</p> <p>(visible en la foja 680 del expediente JDCI/91/2025)</p>	<p>Con respuesta a su oficio que recibimos se procedió a la difusión y discusión a todos nuestros agremiados en Puebla, de la cual se llegó al siguiente resultado:</p> <p>Aceptación: 28, abstención: 2, negación: 1, Total: 31</p> <p>La opinión externada por la gran mayoría es el respaldo total de los acuerdos y resoluciones a los estatutos electorales comunitarios Cosoltepecanos y respaldo al ayuntamiento municipal</p>
9	<p>Circulo Cosoltepecano Oaxaqueño</p> <p>Fecha: 17 de febrero de 2025</p> <p>(visible en la foja 681 del expediente JDCI/91/2025)</p>	<p>... en atención a su oficio No. 022/2025 de fecha 08 de febrero de 2025 con el que remite el documento generado por la comisión para la modificación o reforma del Estatuto Electoral Comunitario, le informo que se convocó a una reunión para efecto de que el día 09 de febrero de 2025, contando con la asistencia de 25 agremiados.</p> <p>Una vez realizado el análisis de la propuesta del Estatuto Electoral Comunitario, anexamos al presente concentrado de comentarios generados en su análisis, a efectos de que sean considerados para su exposición en la asamblea general para su revisión.</p> <p>Quedado como sigue:</p> <p>Artículos sin observaciones: del 1 al 12, 15 al 22, 24, 28, 32, 38, 39, 41 y 42.</p> <p>Artículos con propuesta de modificación: 13, 14, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 40 y siglas.</p>
10	<p>Centro Revolucionario Cosoltepecano A. C.</p> <p>Fecha: 11 de marzo de 2025</p> <p>(visible en la foja 682 del expediente JDCI/91/2025)</p>	<p>... en atención a su atento oficio No. 22/2025 de fecha 8 de febrero de 2025, por el que solicita remitamos la información y resultados del proceso de consulta del Estatuto Electoral comunitario, por este medio informamos lo siguiente:</p> <p>De los 42 artículos que integran el Estatuto, solo se tiene comentarios a 4 artículos: 13, 15, 30 y 36.</p>
11	<p>Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso A.C.</p> <p>Fecha: 18 de febrero 2025.</p> <p>(visible en la foja 684 del expediente JDCI/91/2025)</p>	<p>... En atención a su oficio 022/2025 fechado el 8 de febrero del año 2025, en relación al documento que entregan los comisionados para la modificación del Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano (EECC) en el cual nos solicita su análisis y aprobación, le informó que se convocó a una reunión para el día 17 de febrero del año 2025 contando</p>

		con una asistencia de 92 agremiados. ... una vez realizado el análisis de la propuesta del Estatuto Electoral Comunitario de Cosoltepec VERSION PREVIA, de manera general informó a usted que en los artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,15,16,17,18, 19, 20, 21, 22, 24, 28, 32, 38, 39 y 41, no proponemos modificaciones y de los artículos 13, 14, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 40 y siglas hacemos propuestas de modificación , con el finde que se pongan a consideración de la Comisión de Modificación del EECC y de la asamblea General comunitaria para su aprobación.
--	--	---

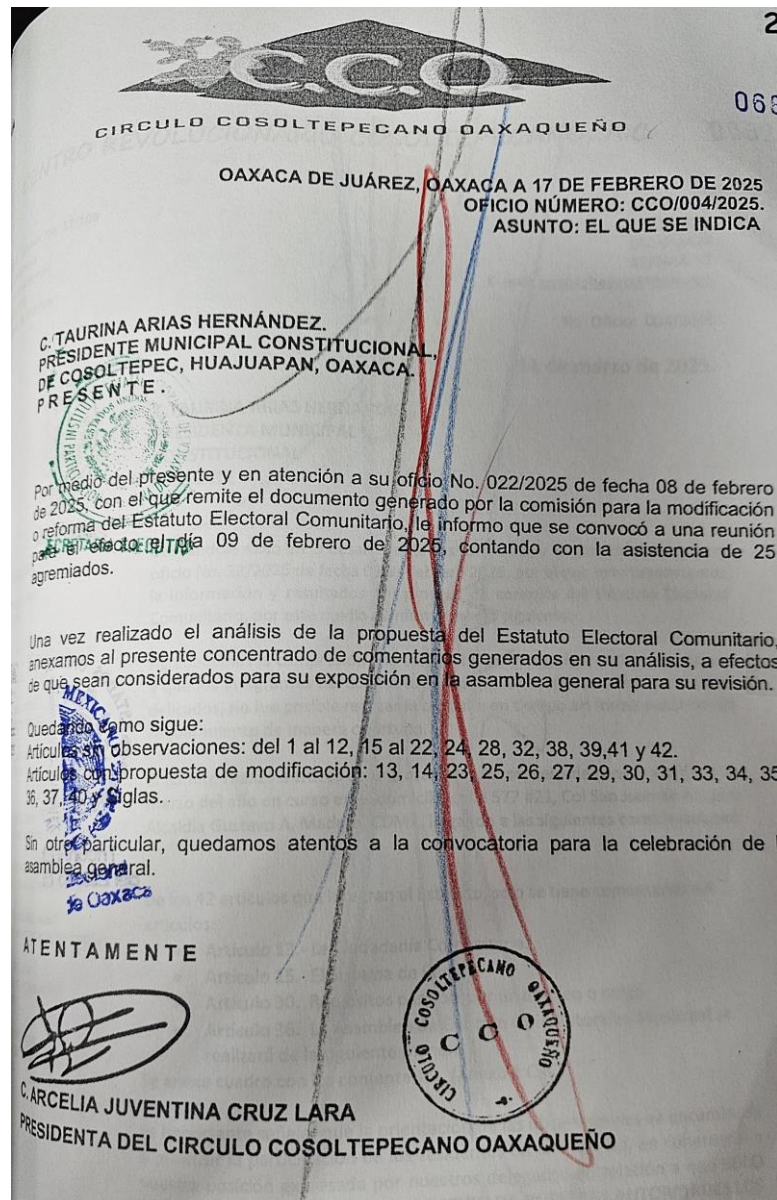
Posterior a ello, obra dentro de las constancias de autos el oficio número 03/2024-2025³⁹ de doce de marzo del presente año, emitido por la Comisión Revisora del Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano, donde informó a la Presidenta Municipal que una vez concentrada la información de la asamblea general de quince de febrero y las distintas Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas, los resultados obtenidos fueron **40 artículos APROBADOS EN SU TEXTO ORIGINAL** y 2 artículos, el 15 y 42 con propuesta de reforma.

Documentales a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

De la información anterior se colige que, contrario a lo sostenido por las y los actores, las propuestas de modificación y reformas al Estatuto Electoral Comunitario, si fueron puestas a consideración de la Asamblea General Comunitaria y cada una de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas para su aprobación de manera previa.

³⁹ Visible en la foja 685 del expediente JDCI/91/2025.

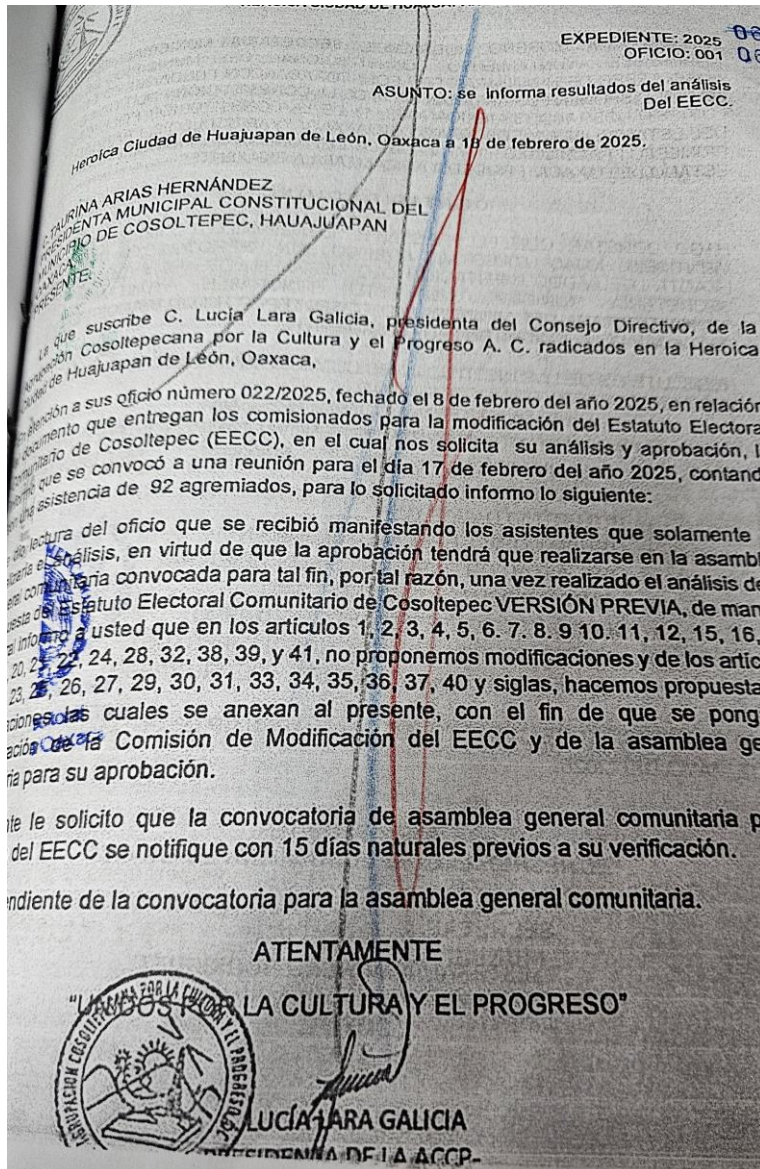
Además, no pasa desapercibido para este Tribunal que quien signa el informe rendido por el Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño es **Arcelia Juventina Cruz Lara**, quien es promovente y representante común dentro del expediente JDCI/91/2025, como se detalla enseguida para mayor ilustración:



En aquel informe, precisó que su agrupación no tenía observación respecto a las modificaciones de los artículos 1 al 12, **15** al 22, 24, 28, 32, 38, 39, 41 y 42, es decir, no solo aprobaron las reformas de esos artículos, si no que consintió incluso el contenido del artículo del cual ahora se inconforma.

Por otro lado, es un hecho no controvertido que las actoras del expediente C.A./105/2025, Olivia Soriano Cruz y Lucia Lara

Galicia⁴⁰ pertenecen a la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso, precisando que dicha agrupación también realizó un pronunciamiento respecto a las modificaciones puestas a su consideración y dicho informe fue signado por Lucía Lara Galicia como presidenta de dicho Consejo directivo.



En el mismo sentido que el Circulo Cosoltepecano Oaxaqueño, la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso, informó que de manera General no proponían modificaciones de los artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,15,16,17,18, 19, 20, 21, 22, 24, 28, 32, 38, 39 y 41, por lo tanto, es dable concluir

⁴⁰ Véase foja 138 del expediente C.A./105/2025, correspondiente al oficio número 003 de 21 de marzo de dos mil veinticinco, donde se advierte que Lucía Lara Galicia signa una solicitud en calidad de Presidenta de la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso A.C., así como la foja 192 del expediente C.A./105/2025, consistente en la lista de asistencia de ciudadanos de Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso A.C, donde se advierte el nombre y firma de Olivia Soriano Cruz (numero 5 de la lista).

que también consintieron el contenido reformado de esos artículos.

Al respecto, debe decirse que la *SCJN*⁴¹ ha establecido que para que se consienta un acto, de forma expresa o tácita, se requiere: **1.** que el acto exista; **2.** que agravie a la parte quejosa; y **3.** que ésta haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva o que **se haya conformado con el mismo o bien, admitido por manifestaciones de voluntad.**

En ese sentido, los argumentos expuestos por las y los promoventes, respecto a la presunta inexistencia de aprobación de la reforma o modificación al artículo 15, son **infundados** para revocar el acuerdo y porción normativa impugnada, al derivar de un acto consentido.

Esto es así porque, ha quedado demostrado que todos los integrantes de la comunidad incluidas las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas, estuvieron en posibilidad plena de formular los argumentos dirigidos a evidenciar cualquier irregularidad en las propuestas de reformas al Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano incluido, sin duda alguna, el mencionado artículo 15, en lugar de esperar al dictado del Dictamen controvertido.

Por ello, si los promoventes consideran que debía prevalecer lo establecido por el Estatuto Comunitario anterior respecto al artículo 15, a estima de este Tribunal debían formular los argumentos necesarios en el momento oportuno y no haberlo aceptado sin observaciones.

Ello debido a que, se encuentra demostrado que todas las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas y personas que radican en la comunidad, también estuvieron en posibilidad de

⁴¹ Véase la tesis de rubro **“ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 13.

formular los planteamientos necesarios para evidenciar alguna irregularidad o mínimamente oponerse al contenido de los mismos.

Ahora bien, debe destacarse que si bien, tanto las y los promoventes del JDCI/91/2025 como las del C.A./105/2025, aducen que la asamblea general comunitaria de quince de marzo de dos mil veinticinco es falsa y hecha a modo, pues bajo protesta de decir verdad, manifiestan que no se llevó a cabo ni fue convocada, para este Tribunal dichos planteamientos devienen **infundados** al existir prueba en contrario.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, en primer lugar se encuentra el oficio CCO/009/2025 de seis de junio de dos mil veinticinco⁴², suscrito por Arcelia Juventina Cruz Lara (actora) en su calidad de Presidenta del Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño, donde solicitó al *IEEPCO* el expediente completo de la Asamblea General Comunitaria verificada el día quince de marzo de dos mil veinticinco, para que sus agremiados tuvieran certeza respecto al Estatuto que prevalecerá en el proceso de elección, si el publicado en su página o el que se dio a conocer en la asamblea de quince de marzo de dos mil veinticinco, anexando **convocatoria**⁴³ de la misma.

En la convocatoria anexada por Arcelia Juventina Cruz Lara a la solicitud de seis de junio del dos mil veinticinco, se advierte que mediante oficio 035/2025 la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* la **convocó** a una asamblea general que tendría verificativo el día quince de marzo de dos mil veinticinco y se

⁴² Consultable en la foja 742 del expediente JDCI/91/2025.

⁴³ Véase acuse de recibo del oficio CCO/009/2025 (reverso de la foja 742) punto 1., así como el denominado como foja 743 del expediente JDCI/91/2025, documentales públicas en copia certificada a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto a la autenticidad y hechos que refieren, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

estableció, entre otras cosas, que se haría **la presentación del Estatuto Electoral Comunitario**.

Aunado a lo anterior, obra en autos el Acta de Asamblea General de quince de marzo de dos mil veinticinco⁴⁴, para que las instituciones comunitarias informaran las actividades que realizaron en la fiesta patronal, el nombramiento del comité de la fiesta patronal y la **presentación de la Reforma del Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano 2025**.

En el documento se encuentra asentado, en lo que interesa al caso, que en primer lugar se aprobó la modificación del punto 8 del orden del día para que fuera “Presentación del Estatuto Electoral Comunitario por los Comisionados, para su análisis y aprobación”.

Así las cosas, al llegar al punto 8 antes referido, se estableció que la Comisión Revisora dio a conocer los trabajos realizados y que dio como resultado que **40 artículos fueron aprobados en su texto original** y solo 2 artículos, el 15 y 42 tenían propuesta de reforma por parte de la asamblea, por ello, al someterlos a consideración de la asamblea, el artículo 15 fue aprobado con la adición de los tres cargos, por 126 votos a favor y 116 votos en contra, mientras que la reforma al artículo 42 fue votada en contra con 119 votos y 111 votos a favor.

Cabe precisar que obran las listas de asistencia a la Asamblea de quince de marzo de dos mil veinticinco, tanto del Círculo Cosoltepecano⁴⁵, como de la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso⁴⁶, de cuyo contenido destaca el nombre y firma de conformidad de Rosalba Rufina Vega Torres, Francisco Mayoral Vega, Yuyu Lara Arrellano, Diana Laura Gómez Lara, Viviana Atenas Gómez, Lara Odilón Soriano, Lara

⁴⁴ Visible en la foja 583 del expediente JDCI/91/2025, documental pública en copia certificada a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto a la autenticidad y hechos que refieren, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

⁴⁵ Visible en la foja 624 del expediente JDCI/91/2025.

⁴⁶ Véase foja 626 del expediente JDCI/91/2025.

Roma Betsy Cruz Lara, Fabiola Soriano Cruz, Indira Lara Reyes, Socorro Reyes Loyola, Deyanira Lara Reyes, Homero Lara Reyes, Darbe Casimiro, Pérez Vargas, Amapola Cruz Lara, Getulio Lara Galicia, Itayee Cordero Lara, Libia Patricia Lara Galicia, Alfredo Vega Torres, Imeldo Figueroa Ojeda, Grecia Patricia Loyola Lara, Raziel Ricardo Soriano, Esmeragdo Lara Galicia, Yazmin Cruz Sandoval , Edgar Miguel Aguilar Alcántara, Cruz Sandoval Mariana, María Luisa Sandoval Rosales, Coral, Gertrudis Cordero Lara, Flor Galicia Loyola, Belinda Loyola Moreno , Mixteca Lara Ortiz, Mirna Martínez Lara, Guadalupe Cordero Vega, Lucia Lara Galicia, Evangelina Soriano Cruz, Juan José Cortés Soriano, Germán Cortés Moreno, Elic Lara, Olivia Soriano Cruz y Lucia Lara Galicia, quienes también son actores del presente juicio⁴⁷ y aseguraron que la referida Asamblea no fue celebrada, de lo cual se otorgó vista desde el pasado trece de agosto de dos mil veinticinco y hasta la fecha no controvirtieron, no obstante que fueron legalmente notificados como consta en autos.

En ese sentido, las afirmaciones de las y los actores cuando aseguran a que no se convocó a la referida asamblea y que la misma es falsa, quedan derrotadas con las pruebas antes referidas y aun cuando argumenten que la convocatoria debería ser emitida con la anticipación de ocho días, lo cierto y relevante es que sí fueron convocados e incluso participaron en ella.

Sobre todo, si sus argumentos principales para combatir la legalidad del acto impugnado, era la presunta inexistencia del consenso legítimo de la asamblea general comunitaria para aprobar las reformas, lo cual, como quedó evidenciado si existió.

Sin dejar de advertir que en su demanda las y los actores declaran bajo protesta de decir verdad que las asambleas de

⁴⁷ Véase anexo 1 del presente fallo.

quince de febrero y quince de marzo ambas de dos mil veinticinco nunca se realizaron y que fueron hechas a modo por la autoridad municipal, sin embargo, esta manifestación por sí misma no genera convicción alguna sobre la veracidad de ese hecho, entonces, recaía en los propios accionantes, la obligación de demostrar su dicho, lo cual no acontece ni siquiera indiciariamente.

Respecto a tal cuestión, resulta aplicable por ser orientador al caso, el razonamiento emanado de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis aislada con número de registro 223,254⁴⁸, que indica: **“PROTESTA DE DECIR VERDAD, EFECTOS DE LA.** La circunstancia de que el promovente refiera los hechos de su demanda bajo protesta de decir verdad, **no es suficiente**, para tenerlos por acreditados, si es que tales hechos sólo pueden ser apreciados objetivamente.

Así como la Tesis IX.1o.83 K⁴⁹ de rubro: **“ACTO RECLAMADO. EL SOLO DICHO DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO DEMUESTRA SU EXISTENCIA.”** el cual precisa que ninguna eficacia probatoria tiene, para demostrar la existencia del acto reclamado, la circunstancia de que se promueva el juicio y que bajo protesta de decir verdad se exprese en la demanda que son ciertos los actos reclamados, pues ello no desvirtúa su negativa por parte de las autoridades responsables, máxime cuando existe prueba en contrario que derrota dicha circunstancia, como acontece en el presente caso.

Bajo esa óptica, este Tribunal considera que ante la flexibilidad que implica la vida dinámica de los pueblos y comunidades indígenas, se debe reconocer que la adopción de normas para tomar las decisiones de su vida interna puede modificarse

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 218.

⁴⁹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180736>.

siempre que exista certeza de que fueron aprobadas por el consenso o la mayoría de la comunidad, como acontece en el presente caso, pues se insiste, tanto la reforma al artículo 15, como las demás modificaciones aprobadas, fueron hechas de conocimiento de manera previa a cada una de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas que integran el municipio, para su aprobación o no entre sus agremiados.

Al respecto, tanto la *Sala Superior*, como la *Sala Xalapa* han considerado que la consulta a la comunidad a través de asambleas⁵⁰ **resulta culturalmente adecuada**, siempre que se realice de manera previa a la implementación de la regla correspondiente, como ocurrió en el caso.

Con lo anterior, se privilegia el principio de menor intervención estatal en la solución de conflictos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas. Donde la maximización de su autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno y las decisiones que emanen del conceso legítimo de sus integrantes.⁵¹

Ahora bien, no pasa desapercibido que las actoras argumentan que la porción reformada del artículo 15 consistente en agregar tres cargos para ocupar un cargo edilicio, restringe el derecho de las mujeres para ocupar un cargo de elección dentro del ayuntamiento.

No obstante, para este Tribunal debe desestimarse dicho planteamiento, pues en primer lugar, como se analizó en párrafos anteriores, dicha modificación fue consentida tanto por el Circulo Cosoltepecano Oaxaqueño, como la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso, así como las

⁵⁰ Criterio sostenido en las sentencias SUP-REC-611/2019, SX-JDC-16/2021, SX-JDC-1318/2021, SX-JDC-79/2022, SX-JDC-6792/2022 y SX-JDC-6995/2022.

⁵¹ Como dispone la jurisprudencia 27/2016 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**” Consultable en el sitio electrónico: https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#J_37_2016

demás Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas e integrantes de la comunidad que radican en la población.

Además, porque a juicio de este Tribunal la regla es general y no establece algún cargo específico que sea imposible de cumplir para las mujeres o que restrinja directamente su participación, aunado a que las actoras no argumentan ni exponen de que forma no podrían cumplir los tres cargos.

Sin perder de vista que incluso el propio contenido del artículo 15, establece a pie de pagina que el sistema de cargos “*se caracteriza por ser una institución jerárquica que tiene como base le **servicio comunitario** en torno a un escalafón de funciones, ya sean políticos o religiosos en la comunidad*”.

En esa tesitura, el requisito consistente en prestar servicios a la comunidad es razonable dentro de las comunidades indígenas, al resultar en una **expresión de pertenencia al servicio público de la comunidad** conforme a su propia cosmovisión, principios y valores que sustentan toda la vida en comunidad; sin que en el caso se acredite que los servicios o cargos requeridos sean excesivos para las mujeres o cualquier integrante de la comunidad.⁵²

En ese sentido, maximizando su autonomía y aplicando el principio de mínima intervención en la vida comunitaria o del pueblo indígena, se privilegia el ámbito decisional de sus integrantes.

Por otro lado, se desestima el motivo de disenso de la parte actora cuando asegura que se debió realizar una consulta, libre, previa e informada, para la reforma al Estatuto, ello, porque la consulta previa es una garantía de los pueblos indígenas ante imposiciones gubernamentales ajenos a sus comunidades⁵³, no

⁵² Lo anterior, tiene sustento en la tesis XIII/2013 de la Sala Superior de rubro “**USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**”.

⁵³ Tesis Aislada 2004170 de rubro “**COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A**

obstante, en el caso, modificar las normas, reglas y procedimientos que componen su sistema normativo se realiza a través de la asamblea general comunitaria, precisamente en respeto a la autonomía y autogobierno de los que gozan, facultad normativa que no puede ejercer a través de la consulta solicitada.

Finalmente, se desestiman los argumentos esgrimidos por las y los actores al aducir una vulneración a los principios de certeza, legalidad, fundamentación y motivación en el acuerdo controvertido, pues ellos los hacían depender de la inexistencia de aprobación de reformas al Estatuto por parte de la asamblea general de su comunidad, lo cual ya quedó superado y demostrado en párrafos previos.

Además, porque parten de la premisa inexacta al establecer que el Consejo General del *IEEPCO* modificó sus Estatutos sin tener facultad para ello, pues como se señaló en el marco normativo, los dictámenes que emiten tienen **el único propósito de identificar el método de elección** en base a la información que les proporcionan los Municipios, para, registrarlos y publicarlos.

Por las razones expuestas y en atención a la metodología de estudio precisada en el apartado correspondiente, se procede al análisis de los restantes motivos de disenso hechos valer por la autoridad municipal en el expediente JDCI/92/2025.

7.5.3.2. El Consejo General del *IEEPCO* incurrió en falta de exhaustividad al analizar los documentos puestos a su consideración desde el cinco de mayo de dos mil veinticinco.

La parte actora del juicio JDCI/92/2025 se duele que el Consejo General del *IEEPCO* vulneró el principio de exhaustividad al no

analizar de manera completa y exhaustiva cada una de las documentales puestas a su consideración respecto a las reformas a su Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano, pues únicamente analizó el Acta de Asamblea de quince de marzo de dos mil veinticinco.

Para este Órgano Jurisdiccional el agravio resulta **fundado y suficiente** para revocar el acto reclamado en la materia de impugnación, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Como se precisó en el marco normativo, tanto los Órganos jurisdiccionales como administrativos, están obligados a satisfacer el requisito de exhaustividad en sus determinaciones, la cual es entendida como el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en este caso, el análisis de todos los argumentos y razonamientos puestos a su consideración para la elaboración del dictamen que identifica el método electivo de Cosoltepec.

Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior 12/2001*, que lleva por rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Ahora bien, de la determinación impugnada se advierte que el Consejo General del *IEEPCO* no atendió todas las modificaciones al Estatuto Electoral Comunitario, que el municipio tuvo a bien modificar a través de un proceso amplió que ya fue analizado en párrafos anteriores, pues únicamente basó su determinación en la modificación al artículo 15 y la no aprobación de reforma del artículo 42, adoptado por la comunidad de Cosoltepec mediante asamblea general de quince de marzo pasado.

La responsable partió de la premisa errónea de que los restantes cuarenta artículos habían sido aprobados en su texto

original, concluyendo que ello se refería al texto del Estatuto previo (año 2021).

Esa premisa inexacta provocó que dejara de analizar lo que la asamblea de quince de febrero de dos mil veinticinco y las once Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas habían decidido sobre la reforma o modificación de los restantes cuarenta artículos.

No obstante, de haber sido diligente y exhaustivo al analizar las documentales puestas a su conocimiento desde el pasado cinco de mayo de dos mil veinticinco por parte de la autoridad municipal⁵⁴, se hubiera percatado del acta de asamblea general de quince de febrero de dos mil veinticinco, los once informes rendidos por cada una de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas y el oficio número 03/2024/2025, emitido por la Comisión Revisora del Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano, donde, como ya se razonó en considerandos previos, concentró las votaciones de cada una de ellas, obteniéndose como resultado, **cuarenta artículos aprobados por consenso** (refiriéndose al texto con reforma o modificación pues fue lo que pusieron a consideración de la asamblea e Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas desde el pasado ocho de febrero de dos mil veinticinco) y solo dos artículos con propuesta de modificación⁵⁵.

Es decir, la responsable al dejar de analizar dichos documentales, emitió un dictamen incompleto, en razón de las nuevas reglas adoptadas por la comunidad de Cosoltepec en el Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano 2025, y si bien, se ha considerado en diversos criterios que los dictámenes emitidos por la autoridad responsable no son vinculantes, lo cierto también es, que dicho dictamen es publicado y es

⁵⁴ Véase acuse del *IEEPCO* al reverso de la foja 575 del expediente JDCI/91/2025.

⁵⁵ Véase fojas 687, 688 y 689 del expediente JDCI/91/2025, documentales que obra en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

orientador para la autoridad administrativa al momento de emitir la calificativa correspondiente.

De ahí que, lo procedente sea **revocar** en la materia de impugnación el acuerdo controvertido y las consecuencias derivadas de ello, es decir, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2025** únicamente por cuanto hace a la aprobación de la actualización del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025** que identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, lo cual amerita que el Consejo General del *IEEPCO* emita uno nuevo.

En el nuevo dictamen, la responsable deberá analizar cada uno de los artículos reformados o modificados del Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano 2025, y que fueron aprobados por parte de la comunidad a través del consenso legítimo de sus integrantes conforme a lo razonado en la ejecutoria, y verificar cuales de ellos impactan en la materia electoral o vida democrática de la comunidad, a efecto de que sean agregados a la nueva determinación que se emita.

8. Efectos

Al resultar **fundado y suficiente** el agravio formulado por la parte actora dentro del expediente JDCI/92/2025, se emiten los siguientes efectos:

I. Se revoca en la materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-16/2025** y las consecuencias derivadas de ello, es decir, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2025**⁵⁶ únicamente por cuanto hace a la aprobación de la actualización del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025** que identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca.

⁵⁶ Se precisa que si bien, el referido acuerdo no fue controvertido por los actores, es un hecho notorio que es una consecuencia directa del acto reclamado, por lo tanto, procede su revocación en lo que respecta al Municipio de Cosoltepec, Oaxaca.

II. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el plazo de **cinco días naturales**, contado a partir del día siguiente a que quede notificado del fallo, emita y apruebe un nuevo dictamen, donde analice la totalidad de las modificaciones y reformas realizadas al Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano y que fueron precisadas en la sentencia, verificando cuál de ellas impactan en la materia electoral o el método electivo de la comunidad en cita, a efecto de ser agregadas al Dictamen respectivo.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Bajo **apercibimiento** que, de no realizar lo ordenado en el plazo concedido, se harán acreedores **de manera individual** a una medida de apremio que este Tribunal considere más eficaz, establecidas en el artículo 37 de la *Ley de Medios*, como lo pueden ser; **amonestación, multa o arresto hasta por treinta y seis horas**.

III. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cosoltepec, Oaxaca, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación respectiva, **difunda la presente sentencia** en la comunidad, así como a las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas que la integran.

Hecho lo anterior, deberán hacerlo de conocimiento a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, acompañando las constancias que acrediten su dicho.

Se apercibe a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, que en caso de incumplimiento al requerimiento formulado, se hará acreedora a una

amonestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

9. Resolutivos

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios.

SEGUNDO. Se **revoca** en la materia de impugnación el acuerdo controvertido y las consecuencias derivadas de ello.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cosoltepec, Oaxaca, cumplan con el apartado de efectos del fallo.

Notifíquese por correo electrónico a las y los promoventes, por oficio a las autoridades responsables, y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público⁵⁷, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28, y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López** quien emite un voto razonado, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

⁵⁷ Con fundamento en los artículos 5, numeral 2 de la *Ley de Medios* y artículo 56 última hipótesis del código de procedimientos civiles para el Estado de Oaxaca, **se habilitan todos los días y horas**, para que el personal adscrito al área de Actuaría de este Tribunal se encuentre en aptitud de realizar las notificaciones o diligencias que sean ordenadas por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Anexo 1

1	Arcelia Juventina Cruz Lara
2	Foc Lara Ortiz
3	Herminio Solano Cruz
4	César Solano Lara
5	Miguel Ángel Solano Lara
6	Rosalba Rufina Vega Torres
7	Francisco Mayoral Vega
8	Raúl Mayoral Vega
9	Froylan Ortiz Galicia
10	Rubicelia Santiago Rosales
11	Blanquixtela Espíndola Gaytán
12	Yuyu Lara Arrellano
13	Moisés Erasmo Cortés Cano
14	Diana Laura Gómez Lara
15	Viviana Atenas Gómez Lara
16	Sonia Lara Galicia
17	Noé Gómez Ríos
18	Ángel Salvador Cruz Lara
19	Horacio Acdel Corro Galicia
20	Aldo Octavio Corro Galicia
21	Josue David Corro Galicia
22	Odilón Soriano Lara
23	Raquel Ramírez Moreno
24	Norma Martínez Galicia
25	Roma Betsy Cruz Lara
26	Leticia Carmina Cruz Lara
27	Hermelinda Lara Palula
28	Griselda Galicia García
29	Alitzel Soriano Silva
30	Leilani Soriano Silva
31	Jorge Eduardo Alavez Soriano
32	Eloy Soriano Cruz
33	Leticia Alavez Soriano
34	María Leticia Soriano Cruz
35	Eric Lara Reyes

36	Angel Lara Reyes
37	Angelica Reyes Loyola
38	Porfirio Arellano Bonilla
39	Emma Eva Galicia Moreno
40	César Miguel Galicia E.
41	Isela Ortíz Galicia
42	Yadira Arriaga Ramírez
43	Estela Espinoza Soriano
44	Francisco Javier Rivera Ramos
45	Fabiola Soriano Cruz
46	Luis Mario Rivera Soriano
47	Francisco Javier Rivera
48	Alicia Martínez Cortázar
49	Indira Lara Reyes
50	Socorro Reyes Loyola
51	Denisse Victoria Rodríguez Lara
52	Deyanira Lara Reyes
53	Sandra Lara Reyes
54	Homero Lara Reyes
55	Darbe Casimiro Pérez Vargas
56	Jorge Cruz Cid
57	Amapola Cruz Lara
58	María Luceli Esíndola Galicia
59	Elva Iridia Espíndola Galicia
60	David Gamaliel Barragón
61	Sofía Machorro Morales
62	Kenia Cecilia Espíndola Machorro
63	Eric Paul Ramírez Espíndola
64	Kevin Misael Espíndola Machorro
65	Alan Ivan Carballido Martínez
66	Ana Luisa Martínez Galicia
67	Eldaa Osorio Espíndola
68	Genaro Loyola Soriano
69	Sabina Solano Soriano

70	Flavio Soriano Ortíz
71	Porfirio Arellano
72	Bertha Lilia González Trejo
73	Geraldo Ezahu Galicia García
74	Ghimel Liliana Galicia González
75	Geraldine Galicia González
76	María Reina Soriano Cruz
77	Stephane Arietta Soriano
78	Getulio Lara Galicia
79	Itayee Cordero Lara
80	Félix Lara Galicia
81	Idalia Yadira Lara Reyes
82	Libia Patricia Lara Galicia
83	Josefina Reyes Gil
84	Yulisa Lara Reyes
85	Alfredo Vega Torres
86	Herlinda Torres Partaleón
87	Imeldo Figueroa Ojeda
88	Héctor Hugo Loyola Lara
89	Grecia Patricia Loyola Lara
90	Carolina Barragan Vargas
91	Raziel Ricardo Soriano
92	Esmeragdo Lara Galicia
93	Guillermina Pacheco Mijangos
94	Nadia Lara Pacheco
95	Grisela Sandoval Rosales
96	Yazmin Cruz Sandoval
97	Edgar Miguel Aguilar Alcántara
98	Cruz Sandoval Mariana
99	María Luisa Sandoval Rosales
100	Héctor Rojas Sandoval
101	Nestor Nahum Santos Santiago
102	Socorro Evodia Cordero Vega
103	Jovita Galicia Parra

104	Coral Gertrudis Cordero Lara
105	Flor Galicia Loyola
106	Roberto Adair Resendiz Loyola
107	Belinda Loyola Moreno
108	Mixteca Lara Ortíz
109	Rocío Martínez Lara
110	Mirna Martínez Lara
111	Aidé Martínez Lara
112	Zaachary Laura Martínez
113	Oselvia Martínez Lara
114	Guadalupe Cordero Vega
115	Edgar Hernández Soriano
116	Soriano Cruz Olivia
117	Lucía Lara Galicia
118	Zenón Sandoval Espíndola
119	Zenón Sandoval López
120	Isabel Espíndola Arellano
121	Itayee Lara Ortiz
122	Braulio Cordero Vega
123	Gessel Clotilde Galicia García
124	Cándida Olivia García Hernández
125	Roberto Pedro Vega Torres
126	Altagracia Vega Torres
127	Nereida Rodríguez Espíndola
128	Elva Arellano Soriano
129	Donají Lara Ortíz
130	Gildonala Emiliano Sandoval
131	Magnolia Martínez Lara
132	Lindaneli Bonilla Martínez
133	Roberto Guillermo Ramírez
134	Javier Moreno Arellano
135	Hilda Arellano Ramírez
136	Arturo Lara Galicia
137	Virgilio Lara Rosales

138	Donanciano Solano Palma
139	Sugisito Lara García
140	Román Galicia Lara
141	Antonio Lara Prado
142	Germán Galicia Lara
143	Yolanda Espíndola Gaitán
144	Maricela Gelicía Lara
145	Adolfo Cortazar Vega
146	Rosaura García Aquiles
147	Homero Ernesto Lara Arias
148	Praxedis Rosales Parra
149	Donación Luis Solano Cruz
150	Othón Flores Lara
151	Nora Yamile Flores Valencia
152	Navora Valencia Parada
153	Demetrio Loyola Soriano
154	Juana Alfonso Sánchez
155	Salomé Gervacio Reyes
156	Efrén Soriano Ortíz
157	Esmeralda Rodríguez Soriano
158	Alicia Soriano Flores
159	Eduardo Rodríguez Galicia
160	Itaii López Espíndola
161	Alejandra Espíndola Hernández
162	Ángeles Alejandra Cruz López
163	Nabor Arellano García
164	Elfego Palma Vega
165	Senorina Sandoval López
166	Noemi Palma Sandoval
167	Todula Rosales Parra
168	Jorge García Sandoval
169	Margarita Sandoval Espíndola
170	Juana Francisca Flores

171	Serafín Loyola Moreno
172	Adolfo Cortázar García
173	Jonás Bonilla Martínez
174	María De La Luz
175	Alheli Bonilla Moreno
176	Agustín Rodríguez Martínez
177	Nelva Arellano Ramírez
178	Catalina Cordero Vega
179	Carlos Arellano Loyola
180	Lucía Loyola Soriano
181	Taumaturgo Josué Loyola Moreno
182	Teodulfa Reyes Loyola
183	Ángel Ramírez Espíndola
184	Cristalina Lili Palma Sandoval
185	Margarita Tobán Merino
186	Sally Cortázar Vega
187	Carlos López Tobón
188	Gregorio Arellano Loyola
189	María Soriano Galicia
190	Noe Roberto Moreno Rosales
191	Alicia Soriano Galicia
192	Karina Gertrudis Lara García
193	Cenovio Moreno
194	Josué Antonio Loyola Castro
195	Ita Loyola Castro
196	Alma Delia Martínez Arellano
197	Tania Priscila Soriano López
198	Anastasia Soriano Ortíz
199	Francisca Ortíz Rodríguez
200	Eva Soriano Ortíz
201	Manuel Lara Loyola
202	Jorge Armando Valdéz Gervacio
203	Nahúm Lara Moreno
204	Teodora Roales Ramírez
205	Casilda Castro Díaz
206	Evangelina Soriano Cruz

Anexo 1

207	Germán Cortés Soriano
208	Gonzalo López Tovón
209	Flor Diana Ramírez López
210	Ninfa López Tovón
211	Jadiel Mostranzo Sabinal
212	Juan José Cortés Soriano
213	Germán Cortés Moreno
214	Fulvia Sandoval Hernández
215	Julio Jahir Flores Valencia
216	Leonel Lara Gutiérrez
217	Daniel Herlindo Galicia Hernández
218	Patricia Carreón Jiménez
219	Guadalupe Hernández Sandoval
220	Edgar Galicia Hernández
221	Cristóbal Edgardo Galicia Moreno
222	Miriam Elizabeth Flores Galicia

223	Miriam Alejandra Zorza Flores
224	Arturo Luis Gonthier Gómez
225	Maribel Espinosa Arellano
226	Jorge Arturo Gonthier Espinosa
227	Luis Ángel Gonthier Espinosa
228	Austreberta Arellano Cordero
229	Jorge Espinosa Olivares
230	Jorge Espinosa Arellano
231	Filadelfo Flores Soriano
232	Irma Cutberta Galicia Moreno
233	Miguel Ángel Flores Galicia
234	Ana Laura Benítez Castillo
235	Edgar Farfan Ramírez
236	Luis Eduardo Velasquez Martínez
237	Mayra Zorza Flores
238	Luis Evangelista Corro

239	María Del Rosario Castino Ventura
240	Marc Ortíz Galicia
241	Minerva Soriano Cruz
242	Valeria Soriano Cruz
243	Luz María Soriano Cruz
244	César Martínez Galicia
245	Elic Lara
246	Ramón Florencio Galicia Lara
247	Irma Alicia Flores Galicia
248	Daniela Luna Flores
249	Alejandro Flores Galicia
250	Miguel López Tovón
251	Yoloxóchitl Cordero Lara
252	Yael López Cordero
253	Josefina López Cruz
254	Alma Dalia Vergara Reyes
255	Gerardo Flores Lara



Formulo el presente voto **razonado**¹ porque, si bien coincido en lo esencial con la solución jurídica de confirmar el procedimiento de modificación de la normativa de la comunidad, difiero de la metodología de estudio adoptada en el proyecto, así como de las razones expuestas al contestar los agravios. Por ello, considero necesario establecer las razones que, en mi análisis jurídico, justifican la confirmación de lo impugnado. En el apartado de la decisión en lo que interesas se estableció:

“...resultan **infundados** pues contrario a sus afirmaciones, de las constancias que obran en autos se advierte que la modificación y reformas al Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano, sí emanaron de la decisión y aprobación de la comunidad y las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas...”

1. Reforma integral del Estatuto Comunitario

En el apartado 7.5.3.1. del proyecto se sostiene la validez de la reforma al Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano, al estimarse que derivó de un proceso interno válido. Comparto esta premisa; no obstante, disiento de la metodología de estudio empleada.

Los agravios en este apartado cuestionan el procedimiento de modificación de la normativa comunitaria, positivizada en los Estatutos Electorales de la comunidad preexistente. El análisis debió realizarse desde un enfoque técnico-constitucional. Ello implicaba estudiar, en primer término, si las irregularidades denunciadas contravinieron las reglas establecidas por la propia comunidad y, en su caso, si esas deficiencias eran de entidad suficiente para vulnerar el parámetro de regularidad constitucional. Solo en tal supuesto procedía declarar la nulidad de la norma emitida; de lo contrario, debía desestimarse el planteamiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado este método en la tesis de rubro: ***Procedimiento legislativo. principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para la determinación de la invalidación de aquél***², donde estableció que deben verificarse tres estándares, para validar el proceso legislativo, a saber:

¹ Con fundamento en los artículos 24, numeral 2, inciso b) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 19 y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como en los artículos 11, fracción IV, y 17 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional

² Registro digital: 169437. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. L/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 717. Tipo: Aislada

1. **Participación plural:** garantizar que todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria intervengan en libertad e igualdad, con respeto a las reglas de integración, quórum y debate.
2. **Votación válida:** asegurar que las decisiones se adopten conforme a las reglas de votación.
3. **Publicidad:** tanto la deliberación como la votación deben ser públicas.

El criterio también establece que la valoración no se hace sobre actos aislados, sino sobre el procedimiento en su conjunto, y que admite ajustes derivados de las circunstancias propias de la dinámica legislativa.

Bajo esa óptica, no comparto la afirmación del proyecto —págs. 44 a 47³— en el sentido de que la creación, modificación o reforma de los Estatutos constituye un acto consentido. Tal consideración desconoce la naturaleza constitucional de los procesos normativos comunitarios, reconocida en el artículo 2º de la Constitución Federal. Estos actos pueden impugnarse en cada aplicación, por lo que no puede sostenerse la existencia de un consentimiento tácito. A manera de ejemplo, en el expediente **JNI/21/2022, relativo a la comunidad de Santa María Atzompa**, este Tribunal estableció que las normas electorales comunitarias pueden controvertirse en cada acto de aplicación, pues este Tribunal tiene la obligación de llevar a cabo el análisis

³ En lo que nos interesa:

“...Al respecto, debe decirse que la SCJN **ha establecido que para que se consienta un acto, de forma expresa o tácita**, se requiere: 1. que el acto exista; 2. que agravie a la parte quejosa; y 3. que ésta haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva o que se haya conformado con el mismo o bien, admitido por manifestaciones de voluntad.

En ese sentido, los argumentos expuestos por las y los promoventes, respecto a la presunta inexistencia de aprobación de la reforma o modificación al artículo 15, son infundados para revocar el acuerdo y porción normativa impugnada, al derivar de un acto consentido.

Esto es así porque, ha quedado demostrado que todos los integrantes de la comunidad incluidas las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas, estuvieron en posibilidad plena de formular los argumentos dirigidos a evidenciar cualquier irregularidad en las propuestas de reformas al Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano incluido, sin duda alguna, el mencionado artículo 15, en lugar de esperar al dictado del Dictamen controvertido.

Por ello, si los promoventes consideran que debía prevalecer lo establecido por el Estatuto Comunitario anterior respecto al artículo 15, a estima de este Tribunal debían formular los argumentos necesarios en el momento oportuno y no haberlo aceptado sin observaciones.

Ello debido a que, se encuentra demostrado que todas las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas y personas que radican en la comunidad, también estuvieron en posibilidad de formular los planteamientos necesarios para evidenciar alguna irregularidad o mínimamente oponerse al contenido de los mismos.

Ahora bien, debe destacarse que si bien, tanto las y los promoventes del JDCI/91/2025 como las del C.A./105/2025, aducen que la asamblea general comunitaria de quince de marzo de dos mil veinticinco es falsa y hecha a modo, pues bajo protesta de decir verdad, manifiestan que no se llevó a cabo ni fue convocada, para este Tribunal dichos planteamientos devienen infundados al existir prueba en contrario....”



correspondiente para determinar si el método de elección del Ayuntamiento se ajusta o no al marco constitucional y convencional.

Además, la Corte también ha sostenido, en la jurisprudencia de rubro: ***Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general***,⁴ que los actos del procedimiento legislativo son una unidad inseparable de la norma que producen y, por tanto, no pueden impugnarse aisladamente. En ese sentido, los vicios de los procesos normativos comunitarios solo pueden alegarse frente a la norma aprobada, momento en el que los actos adquieren definitividad.

En el caso concreto, la comunidad de Cosoltepec positivizó su sistema normativo en los Estatutos y, en el artículo 7, estableció el procedimiento para introducir reformas. Que prevé su discusión cada tres años en el Congreso Cosoltepecano, así como la facultad de la Asamblea General para designar una comisión especial encargada de elaborar el proyecto, que luego debe someterse a aprobación.

A mi juicio, el procedimiento fue correcto. Si bien no se acreditó formalmente la designación de la Comisión Relatora conforme al Estatuto, la irregularidad fue subsanada mediante el reconocimiento comunitario de su legitimidad, pues participó en las asambleas y sus trabajos fueron validados por las instituciones comunitarias. Este criterio es congruente con lo sostenido por este Tribunal: cuando la integración de un órgano comunitario no es impugnada oportunamente y su actuación es reconocida por la colectividad, no puede cuestionarse de manera posterior - caso San Juan Cotzocón expediente JNI/02/2025 y acumulado-.

Finalmente, de las actas de las asambleas de 15 de febrero y 15 de marzo de 2025 se desprende que las modificaciones fueron discutidas, aprobadas y validadas por las instituciones comunitarias, lo que acredita el cumplimiento de la última etapa del procedimiento. En consecuencia, concluyo que la reforma realizada al Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano debe considerarse válida.

2. Constitucionalidad del artículo 15 de los Estatutos

⁴ Registro digital: 2002365, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Constitucional, Tesis: 1a. CCLXVIII/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 580. Tipo: Aislada

Tampoco comparto las razones del proyecto para sostener la constitucionalidad del artículo 15, pues nuevamente se parte de la premisa de un acto consentido. La sentencia afirma que los promoventes debieron formular sus argumentos oportunamente y no aceptar el precepto sin observaciones.

Discrepo de esta conclusión, pues la técnica constitucional reconoce que las normas comunitarias de comunidades preexistentes pueden impugnarse en cada acto de aplicación, por lo que no cabe presumir consentimiento tácito.

Asimismo, el razonamiento del proyecto aprobado por la mayoría del Pleno que valida el artículo 15 presenta un argumento circular, en tanto sostiene que dicha disposición cumple con el parámetro de regularidad constitucional únicamente porque fue emitida conforme al procedimiento interno de reforma. Es decir, no se confronta de manera directa el agravio planteado por la persona justiciable, sino que se presume su validez a partir de la regularidad formal del proceso normativo, sin realizar un análisis sustantivo del contenido de la norma impugnada, que constituye precisamente el objeto de la controversia.

En mi opinión, la constitucionalidad del precepto se sostiene porque las manifestaciones de la parte actora no desvirtuaron la presunción de validez que ampara toda norma comunitaria⁵. De una interpretación sistemática de los Estatutos se observa que la comunidad ya contemplaba requisitos ligados al cumplimiento de cargos o servicios comunitarios para ejercer la ciudadanía indígena y acceder al padrón electoral – artículos 8, 11, 13 y 14 -. A ello se suman medidas especiales para garantizar la participación política de las mujeres - artículo 16 - y reglas específicas para su ejercicio efectivo - artículo 17 -.

Así, el artículo 15 no establece una restricción novedosa o arbitraria, sino que positiviza una práctica preexistente: el tequio y los cargos comunitarios como condición para el ejercicio de los derechos político-electorales internos. Esta previsión es compatible con el artículo 2º constitucional, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a aplicar sus sistemas normativos, siempre que se respeten los derechos humanos y la igualdad. Además, la comunidad adoptó salvaguardas que refuerzan la participación plena de las mujeres, lo que robustece su

⁵ Véase la tesis XIII/2013 de la Sala Superior de rubro “USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”.



validez constitucional e incluso su coherencia con compromisos internacionales en materia de igualdad.

En consecuencia, lejos de configurar una limitación arbitraria, el artículo 15 constituye la expresión normativa de una práctica legítima de autogobierno, reconocida y amparada por la Constitución y los tratados internacionales.

3. No se comparte solicitar al Instituto Electoral pronunciarse sobre la validez del Estatuto Comunitario

Finalmente, en relación con el apartado 7.5.3.2., considero que ordenar al Instituto Electoral del Estado pronunciarse nuevamente sobre la validez de las modificaciones carece de fin práctico y afecta los principios de certeza y seguridad jurídica. Ello porque remitir el asunto interrumpe la cadena impugnativa y retrasa los plazos para que la comunidad ejerza su derecho de defensa.

Además, el propio proyecto —en el apartado 7.5.3.1.— ya realizó un estudio material del proceso de creación normativa, validando el procedimiento y reconociendo que las reformas fueron aprobadas por consenso. En este contexto, no existe razón suficiente para que el Instituto repita el análisis.

Por ello, considero que lo más adecuado es que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, emita una declaración general de validez sobre el proceso de modificación y reforma del Estatuto Comunitario, a fin de otorgar certeza y resolver de manera definitiva la controversia planteada. En mi opinión, tanto el procedimiento de creación normativa como el contenido de las disposiciones reformadas superan el parámetro de regularidad constitucional, por lo que debe confirmarse la validez del ejercicio normativo llevado a cabo por la comunidad.

Por todas las razones expuestas, emito **voto razonado**, porque considero acertada la conclusión general, pero bajo una metodología distinta a la utilizada en el proyecto. Mi análisis parte de una perspectiva constitucional, basada en el respeto a los sistemas normativos comunitarios, la presunción de validez de sus normas y el principio de certeza que debe regir todo proceso de reforma normativa.

Gloria Ángeles Cruz López

Magistrada Electoral